

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
PO Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540  
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (AAA) (Patrono)	LAUDO DE ARBITRAJE
y	CASO NÚM: A-12-2310
UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA (UIA) (Unión)	SOBRE: SUSPENSIÓN SUMARIA POR NEGLIGENCIA - ÁNGEL COLÓN MARTÍNEZ
	ÁRBITRO: LEIXA VÉLEZ RIVERA

## I. INTRODUCCIÓN

La audiencia ex-parte en el caso en referencia se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el 13 de marzo de 2013. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación y resolución final, el 5 de abril del mismo año, fecha en que venció el término concedido a la parte compareciente para someter su memorando de derecho en apoyo a sus contenciones.

La comparecencia registrada fue la siguiente: por la **Unión Independiente Auténtica (UIA)**, en lo sucesivo "la Unión": el Lcdo. Jaime Alfaro Alonso, asesor legal y portavoz; el Lcdo. Ricardo Goytía Díaz, asesor legal alterno; el Sr. Alberto J. Hernández Roldán, presidente Capítulo de San Juan; el Sr. Luis R. Núñez, presidente Capítulo de Guayama; el Sr. Francisco Pérez del Valle, testigo; y el Sr. Ángel Colón Martínez, querellante. Por la **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)**, en lo sucesivo "la Autoridad"; no compareció representante alguno a la vista de arbitraje, no empece

haber sido debidamente citado, y no habiéndose solicitado, ni accedido a la suspensión de los procedimientos.

Ante la incomparecencia de la Autoridad, la Unión nos solicitó proceder con los procedimientos arbitrales de manera ex-parte. Ello, a tenor con lo contenido en las disposiciones del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje.<sup>1</sup>

Una vez verificamos que, tanto la Autoridad como su representante legal, habían sido notificados, y que tales citaciones no habían sido devueltas por el correo, declaramos con lugar la petición de la Unión, y procedimos a atender los méritos de la controversia.

## II. SUMISIÓN

### Proyecto de Sumisión de la Unión

1. Si la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, AAA) violó el Convenio Colectivo 2005-2011 Artículo IX (B) - Procedimiento Disciplinario, Disposiciones Generales, inciso (6), al aplicarle al Sr. Ángel Colón Martínez una medida disciplinaria prescrita; y
2. La validez de la medida disciplinaria cuando la AAA violó el Convenio Colectivo 2005-2011, Artículo IX (B) -

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO XII - APLAZAMIENTOS O SUSPENSIONES, INCOMPARECENCIAS, TARDANZAS Y DESISTIMIENTOS Y SOLICITUDES DE CIERRE SIN PERJUICIO

....

d. Incomparecencias - Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificado(s) por el árbitro y sin haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro:

1. podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparecencia es de la parte querellante;
2. o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo X Inciso i) de este Reglamento;
3. o, si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.

...

Procedimiento Disciplinario, al no seguir ese procedimiento, según acordado en la Sección 1, y Sección 2.

En caso de que la Honorable Ábitro resuelva en la afirmativa bajo los planteamientos anteriores esbozados, muy respetuosamente se le solicita que ordene:

- El pago al Sr. Ángel Colón Martínez de todos los haberes dejados de devengar durante la suspensión improcedente de la cual fue objeto,
- El pago al Sr. Ángel Colón Martínez de una suma igual como penalidad,
- El pago de costas y honorarios de abogado al 15%, y
- El pago de intereses legales desde la fecha en que recaiga laudo.

Luego del correspondiente análisis del Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de la Unión y la evidencia admitida, concluimos que el asunto a resolver es el siguiente<sup>2</sup>:

Determinar si el Patrono violó el Artículo IX (B) - Procedimiento Disciplinario del Convenio Colectivo, al aplicar la medida disciplinaria (suspensión de empleo y sueldo por 25 días) al Sr. Ángel Colón Martínez o no. De determinar en la afirmativa, proveer el remedio adecuado.

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES<sup>3</sup>

#### ARTICULO XI (B) PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

SECCION 1 - En todos los casos de amonestación, despido o suspensión de empleo y sueldo de un trabajador, deberán formularse los cargos correspondientes, según se indica más

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO XIII- SOBRE LA SUMISIÓN

...

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

<sup>3</sup> El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2008. Extendido mediante estipulación entre las partes hasta el 2011.

adelante, los que estarán basados en las Normas de Conducta y el Procedimiento Disciplinario aquí dispuesto.

...

### SECCION 3 - CASOS SUMARIOS

1. Solamente será causa para suspensión sumaria de empleo y sueldo o despido sumario, después de celebrada la vista informal no evidenciaría los siguientes casos:

- a. Aprobación o uso indebido de fondos o bienes de la A.A.A.
- b. Falsificación o alteración de documentos oficiales.
- c. Agresión.
- d. Convicción por delito grave o delito que implique conducta inmoral.
- e. Negligencia que ponga en peligro la vida o la seguridad de otros empleados o personas.
- f. Negarse injustificadamente a cumplir órdenes para ejecutar trabajos de emergencia para restablecer servicios.
- g. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias controladas o introducir o usar bebidas alcohólicas o sustancias controladas en el trabajo.
- h. Hurtar propiedad de la A.A.A., de otros empleados o de los clientes.
- i. Destrucción de la propiedad.
- j. Portación ilegal de armas o manejo ilegal de explosivos en los recintos de la A.A.A.
- k. Cuando un grupo de empleados incurra en una violación del Artículo III, Inciso 6 de este convenio, y la violación continúe después de transcurridas (8) horas laborables desde que la Autoridad se la haya notificado a la Unión para que lo corrija, y si la Unión la corrigiera dentro de dicho término, la Autoridad no podrá aplicar ningún castigo sumario o perentorio a menos que el empleado sea reincidente de esta falta en un período de tres (3) meses.

1. Casos en que existan un peligro real para la salud, vida o la seguridad de los empleados o del pueblo en general.

...

#### DISPOSICIONES GENERALES

...

5. En los Casos Disciplinarios Sumarios, una vez resuelto el caso por el Árbitro si la determinación es favorable al querellante o los querellantes, la AAA, tendrá (30) días laborables, para pagarle al querellante o los querellantes, los salarios dejados de percibir y todos aquellos beneficios marginales que le hubieran correspondido, si hubiera estado trabajando durante el período de suspensión.
6. Los casos sumarios que se detallan en la Sección (3) de este artículo, tendrán que ser procesados y aplicada la medida disciplinaria dentro de los cincuenta días laborables de haber tenido conocimiento de los hechos que lo motivan. El Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales tomará la acción que el caso amerite, dentro de dicho término, de no hacerlo carecerá del derecho a aplicar la medida disciplinaria previamente imputada.

#### IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Sr. Ángel Colón Martínez, querellante, trabaja para la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Éste se desempeña como Trabajador de Sistemas Operacionales.
2. Para la fecha de los hechos que motivaron la presente querrela, el Querellante se desempeñaba como Representante de Servicio al Consumidor. Esto como parte de un Plan de Maximización de la Autoridad.

3. Como parte del Plan de Maximización, la Autoridad le solicitó a varios empleados fungir como Representante de Servicio al Consumidor. El Querellante se encontraba entre los empleados que aceptaron, voluntariamente, desempeñarse en dicho puesto.
4. El 6 de septiembre de 2011, la Sra. Virginia Hernández, supervisora del Querellante, le asignó la ruta fija del empleado Francisco Pérez del Valle. El señor Pérez estaba ausente ese día.
5. Al finalizar la ruta asignada, el señor Colón se percató que el equipo para realizar las lecturas de los contadores de agua en esa ruta, le informaba que restaban ciento cuatro (104) cuentas por leer. A pesar de haber recorrido la ruta completa según le había sido asignada.
6. Al regresar, en la tarde, a su área de trabajo el Querellante le informó a la Sra. Grisellemar Valle, gerente del área de trabajo, de las cuentas que el sistema indicaba faltaban por leer. Ésta le explicó que como parte del Plan de Maximización, la Autoridad había hecho cambios en las rutas y que a la ruta que él estaba realizando se le había añadido el Sector Monte Grande de Salinas.
7. El señor Colón desconocía de los cambios realizados a las rutas.
8. El señor Colón, al conocer los cambios en la ruta que había realizado ese día se ofreció a salir nuevamente para completar la lectura de las cuentas que faltaban por leer. Sin embargo, la señora Valle le informó que ella resolvería la situación, y no le permitió salir a realizar las lecturas de las cuentas pendientes.

9. Posteriormente, el 25 de enero de 2012, la Autoridad le envió, por correo al Querellante, la carta imponiéndole una suspensión sumaria por veinticinco (25) días laborables.
10. Inconforme la Unión con la determinación del Patrono, radicó el 31 de enero de 2012 la presente querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia ante nuestra consideración requiere que determinemos si el Patrono violó el Convenio Colectivo, específicamente, el Artículo IX (B), supra, o no al imponer la medida disciplinaria al Querellante.

La alegación de la Unión es que el Patrono violó el Convenio Colectivo al no cumplir con el término establecido para imponer la medida disciplinaria por lo que la misma ya estaba prescrita. Sostuvo que aun cuando la Autoridad hubiese cumplido con los términos establecidos en el Convenio Colectivo la medida disciplinaria no estuvo justificada, ya que el empleado no pertenece a la clasificación de Representante de Servicio al Consumidor, sino que realizaba esas funciones como una colaboración al Plan de Maximización implementado por la Autoridad. Que el señor Colón desconocía de los cambios hechos por la Autoridad en las rutas de lectura de contadores de agua.

El Convenio Colectivo en su Artículo IX (B), Procedimientos Disciplinarios, Disposiciones Generales, inciso 6, supra, dispone que: "Los casos sumarios que se detallan en la Sección (3) de este artículo, tendrán que ser procesados y aplicada la medida disciplinaria dentro de los cincuenta días laborables de haber tenido conocimiento de los hechos que lo motivan. El Director de Recursos Humanos y

Relaciones Laborales tomará la acción que el caso amerite, dentro de dicho término, de no hacerlo carecerá del derecho a aplicar la medida disciplinaria previamente imputada.”(Énfasis nuestro).

En Pérez v. Autoridad de Fuentes Fluviales, 87 DPR 118 (1963), se establece que:

“Las obligaciones que nacen de los contratantes tienen fuerza de ley entre las partes y su cumplimiento es forzoso.”

Por ende, lo pactado por estas partes mediante la negociación colectiva no puede dejarse al arbitrio de uno de sus contratantes. De otra parte, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha sostenido que en casos de acciones disciplinarias, es el Patrono a quien corresponde el peso de la prueba, debido a que posee el control de la información necesaria para que la cuestión pueda ser resuelta de una u otra forma.<sup>4</sup>

En este caso era al Patrono a quien le correspondía el peso de la prueba. Era a éste a quien correspondía demostrar que cumplió con los términos establecidos en el Convenio Colectivo al imponer la medida disciplinaria al empleado, y que la misma había sido justificada. Sin embargo, éste no compareció ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje a la vista debidamente citada ni peticionó solicitud de suspensión alguna. Por lo que, a base de la evidencia presentada por la Unión y admitida por ésta Árbítro, determinamos que la suspensión impuesta al Querellante no estuvo justificada; en primera instancia por estar prescrita y en segundo lugar porque el Patrono no demostró que el empleado incurrió en las faltas imputadas.

---

<sup>4</sup> Junta de Relaciones del Trabajo v. Autoridad de Energía Eléctrica, 117 DPR 222, 227 (1986); Junta de Relaciones del Trabajo v. Hato Rey Phychiatric, 119 DPR 62, 71 (1987).

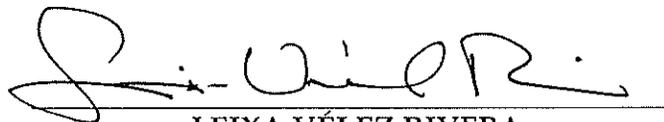
Dado a ello entonces y por los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

#### VI. LAUDO

El Patrono violó el Convenio Colectivo en su Artículo IX (B) al imponerle la medida disciplinaria al Querellante fuera del término establecido. Se ordena a la Autoridad el pago de todos los haberes dejados de percibir durante el período de la suspensión, en un término de treinta (30) días laborables según se establece en el Artículo IX (B), Inciso 5 - Disposiciones Generales del Convenio Colectivo. Se ordena, además, la eliminación de la medida disciplinaria del expediente de personal.

#### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 16 de julio de 2013.



LEIXA VÉLEZ RIVERA

Árbitro

#### CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 16 de julio de 2013; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

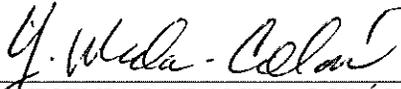
SR PEDRO J IRENE MAYMI  
PRESIDENTE  
UNION INDEP AUTENTICA DE AAA  
49 CALLE MAYAGUEZ  
SAN JUAN PR 00917

LCDO JAIME A ALFARO ALONSO  
49 CALLE MAYAGUEZ  
SAN JUAN PR 00917-4902

LCDO RICARDO GOYTIA DIAZ  
BUFETE GOYTIA DIAZ & ALONSO ORTIZ  
PO BOX 360381  
SAN JUAN PR 00936-0381

SR JOSE E NIEVES MALDONADO  
DIRECTOR RECLACIONES LABORALES  
AAA  
PO BOX 7066  
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDO OBED MORALES COLON  
DIRECTOR AUX INT LEGAL LABORAL DIV LEGAL  
AAA  
PO BOX 7066  
SAN JUAN PR 00916-7066

  
\_\_\_\_\_  
YESENIA MIRANDA COLÓN  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III